



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	DECLARATIVO DE TRÁMITE VERBAL
<b>Demandante</b>	ORLANDO DE JESUS MESA MAZO Y OTROS
<b>Demandado</b>	COMERCIALIZADORA S. Y E. Y CIA. S. A.
<b>Radicado</b>	05001 31 03 001 2020 00154 00
<b>Providencia</b>	<b>Auto</b>
<b>Decisión</b>	DECRETA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN EFECTUADA EL 26 DE MAYO

Obra en el expediente digital que corresponde al proceso referenciado en el encabezamiento solicitud de NULIDAD proveniente del abogado Miguel Lozano Salazar, t.p. 330.853 del C.S. de la J., adscrito a E.M.C.A. Staff Jurídico S.A.S., Nit. 811.021.336 - 1, sociedad apoderada de la demandada Comercializadora S&E y CIA S.A., Nit. 800.190.665-3, con respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda, por defectuosa, ya que el correo recibido para tal efecto no contiene completamente los anexos de la demanda.

Al respecto se precisó que en la caratula de la demanda se establece que el expediente contiene 112 folios, sin embargo, el PDF que recibió la sociedad Comercializadora S&E y CIA S.A solamente contiene 19 folios.

Sin los anexos que anunció la demanda terminó diciendo, COMERCIALIZADORA S&E Y CÍA S.A no puede ejercer en debida forma su derecho de defensa; y que, esta irregularidad, que anula el derecho de defensa que le asiste a esta sociedad, es constitutiva de la causal de nulidad contemplada en el Código General del Proceso en el numeral 8 del artículo 133.

Sobre tal petición se impone decidir ahora, por observarse cumplido el requisito al que alude el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, efecto para el cual se formulan las siguientes...

## **CONSIDERACIONES:**

Sabido es que las normas procesales tienen existencia por sí, para garantizar la libre acción y contradicción de las partes dentro de parámetros ciertos y precisos, dando con ello estabilidad y garantía a los derechos en aplicación al principio Universal consagrado en la Constitución Nacional según el cual nadie puede ser condenado sin haber sido vencido en juicio, ante autoridad competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, principio que se traduce en la denominada garantía ciudadana al debido proceso.

Cierto es que el art: 29 de la Constitución Nacional, señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso, pero corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto.

En tal virtud la regulación del régimen de nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generen nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso.

Nuestro Derecho Procesal en general está orientado por unos principios fundamentales que le dan autonomía y fisonomía propios, los cuales acentúan la necesidad de su presencia en materia de nulidades procesales, como son el principio de la especificidad, que significa que no hay defecto capaz de estructurarla, sin ley que expresamente la establezca; el principio de lealtad procesal, entendiéndose que la parte afectada con una determinada irregularidad procesal sancionada con nulidad, debe proceder de inmediato a ponerla de presente, a través de los mecanismos procesales establecidos como recursos, excepciones previas, peticiones de nulidad, según sea el caso.

Así mismo, el proceso como división cronológica de sus distintas actuaciones y fases, impone a las partes diligencia en el ejercicio de sus derechos y defensas, por lo cual el ordenamiento positivo brinda concretas oportunidades, pero llamadas a declinar cuando se guarda silencio o cuando se protesta tardíamente.

En el caso del saneamiento de las nulidades procesales la preclusión se presenta cuando la parte real o eventualmente afectada con una determinada actuación irregular, actúa sin manifestar su rechazo o ejecuta ciertos actos que son incompatibles con la alegación posterior de la nulidad.

Así las cosas y como regla 8ª del Artículo 133 del Código General del Proceso, eleva a la categoría de nulidad, en todos los procesos, lo que en este caso destaca el señor apoderado de la entidad demandada COMERCIALIZADORA S. Y E. Y CIA. S.A, esto es, “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...”.

La razón de ser de esta causal está en el desconocimiento del derecho de defensa que como garantía fundamental establece la Constitución Nacional, razones por demás suficientes para declarar la nulidad que en este caso se deprecia porque de acuerdo con lo que se aduce, que no encontró contradicción, en la notificación del auto admisorio de la demanda no se observaron completamente los parámetros del inciso 1° del artículo 8° del decreto 806 de 2020 ya que no se envió por el medio electrónico la totalidad de los anexos de la demanda, manifestación frente a la cual la parte demandante contraria, habiendo recibido copia del escrito mediante el cual se repugnó el acto, guardó un silencio que se tiene en cuenta como asentimiento respecto del error que por omisión se le endilga.

De allí que el traslado debe repetirse en debida forma para renovar la actuación teniendo en cuenta la magnitud del defecto ya que hasta que

a la entidad demandada no se le remitan los anexos no opera dicho traslado, sentido en el cual se requerirá a la parte demandante para que proceda de conformidad, con sana interpretación de las normas que rigen al respecto, pues, aunque el artículo 301 del Código General del Proceso establece que cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, según esa disposición los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que decreta la nulidad o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, lo que para el caso no resulta posible hasta que el traslado no se surta en debida forma.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

**RESUELVE:**

**Primero.** Decretar la nulidad de la notificación surtida a la entidad demandada COMERCIALIZADORA S. Y E. Y CIA. S.A el día 26 de mayo de 2021, conforme a lo anotado en la parte motiva.

**Segundo.** Ordenar que se rehaga la actuación viciada, efecto para el cual SE REQUIERE a la parte demandante para que repita en debida forma el traslado de la demanda, de ser posible en el término de ejecutoria de esta providencia.,

**Tercero.** Advertir, conforme a lo expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso que, la notificación del auto admisorio de la demanda se entiende surtida por conducta concluyente el día en que se presentó la solicitud de nulidad que se resuelve; pero el término del traslado de la demanda solo empezará a correr para la entidad demandada cuando la parte demandante cumpla con la carga procesal impuesta, esto es, cuando repita en debida forma el traslado de la demanda remitiendo la totalidad de los anexos acompañados a la demanda a la dirección

electrónica de la entidad demandada y/o de sus apoderados como lo señala el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,  
El Juez,**



**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
*La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 118*  
*Medellín, a/m/d: 2021-07-27*  
*Mónica Arboleda Zapata*  
*Notificadora.*